

Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Rd 138/00, de 4 de Febrero, y resultando además que como consta en el expediente la propuesta de resolución se firma por sustitución de aquél por otro inspector distinto al Jefe de la Unidad.

Siendo así que por la parte actora no se ha aportado prueba alguna que permita romper la presunción de certeza de la que goza el funcionario actuante (en los términos ya referidos). De la misma se infiere con suficiencia la existencia de una relación de prestación de servicios por cuenta ajena en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores. Ello habida cuenta que a diferencia de los supuestos contemplados en las sentencias aportadas como *instructa* el acta aquí impugnada contiene una descripción explícita de la acción apreciada de forma directa por los inspectores actuantes en cuanto a la acción que al momento de la visita inspectora se encontraban realizando los codemandados al desestibar la mercancía de un contenedor estacionado en la puerta principal de la nave propiedad del demandante, con empleo por uno de ellos de la carretilla elevadora automotora - que se reconoce igualmente como propia por el administrador único de la sociedad-y cómo por los tres restantes se encuentran apilando los sacos "procedentes" del interior del contenedor en la pala de la carretilla elevadora autónoma.

La acción así descrita implica la inclusión de los codemandados en el ámbito de organización y dirección de la empresa, encontrándose manipulando con empleo de medios mecánicos de aquella, de mercancía igualmente de su propiedad, resultando claro el relato al contemplar la acción de origen de aquella del interior del contenedor, - que no puede considerarse desvirtuada por la declaración del testigo, con vínculo familiar y personal con el administrador de la mercantil-, ni por la de la otra testigo deponente en el plenario, que ni siquiera prestaba servicios para la empresa al momento de la visita inspectora.

Mutatis mutandis, a idéntica conclusión ha de llegarse en cuanto a la documental aportada, consistente en el talonario de facturas obrante al ramo de prueba de la demandante donde no consta cif alguno ni reseña de la persona destinatarias de las mismas; ni por la declaración S1, datada dos meses después de girar la visita inspectora y con la única consignación de la empresa sancionada y una persona que se manifiesta por el administrador ser familiar suyo.

Todo ello además sin que lo anterior quede desvirtuado porque el acta no describa la vestimenta de las personas relacionadas en la misma, o la remuneración por la contraprestación de servicios - no se alega ni se infiere del contexto descrito que aquellos fueron realizados a título de amistad o benevolencia o buena vecindad, ni la condición de familiares de los codemandados con los requisitos del artículo 1.3.g) del ET.-, ni por la aportación de facturas expedidas a uno de los codemandados casi dos años después de los hechos consignados en el acta, o la ausencia de sanción anterior, resultando además la presunción de certeza de las actas de infracción susceptibles de prueba en contrario, sin que ninguna infracción de la presunción de inocencia se pueda generar en consecuencia por la aplicación del artículo 53.2 de la LISOS, antes reseñado.

QUINTO. - Por último, en aplicación de lo establecido en el art. 97.4 LJS, se indica que la presente Resolución no es firme (ex art. 191 LJS).

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por **DISTRIBUCIONES MIMON SIDI, S.L.**, contra la **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO; AHMED HOURI; JAMAL ALLEL; MOHAMED RADI; ABDELADIM FADILI** absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.